




MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2014793	
	Fecha Radicado: 2024-04-30 13:32:22	
	Código de Verificación: 1af55	Folios: 5
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor:

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**

Notificación electrónica: joan.rueda@salavarrietaespinal.com

Bucaramanga, Santander

**ASUNTO:** Consulta adquisición de predios con recursos del artículo 111 de la Ley 99 de 1993. Radicado No. 2024E1011621

Respetado señor Rueda:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR:


**“PRIMERA.** Teniendo en cuenta que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 impone a los Departamentos y Municipios la obligación de destinar prioritariamente no menos del 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de zonas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos, solicito que me informen si los Municipios de Colombia pueden adquirir predios e inmuebles, **mediante la expropiación administrativa**, que se encuentren **fuera de su jurisdicción territorial** con el propósito de conservar los recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales.

**SEGUNDA.** Solicito me sea respondida la siguiente interrogante: **¿Puede un Municipio adquirir mediante la expropiación administrativa un inmueble de alta importancia para la conservación de los recursos naturales que se encuentre fuera de su jurisdicción territorial?**

**TERCERA.** Solicito me sea respondida la siguiente interrogante: **Si un Municipio surte sus acueductos gracias a yacimientos de agua que se encuentran ubicados fuera de su jurisdicción ¿Puede el Municipio adquirir dichos predios mediante la expropiación administrativa a pesar que los mismos se encuentran fuera de su territorio de jurisdicción?”.**

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Concepto OAJ NO. 1300-E2-032668 del 29 de octubre de 2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Artículo 111 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, modificado por el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023<sup>2</sup>, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.** Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

*Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.*

*Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SBN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.*

*Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales. Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.*

*La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.*


**PARÁGRAFO 1o.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento ( 1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SBN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.

**PARÁGRAFO 3o.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
<b>Versión:</b> 1	<b>Vigencia:</b> 30/11/2022	<b>Código:</b> F-A-GJR-10

(SISFUT). Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los concejos municipales y distritales y a las asambleas departamentales según corresponda.

**PARÁGRAFO 4o.** Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.

**PARÁGRAFO 5o.** Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor”.

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta que las tres inquietudes de la consulta versan sobre el mismo asunto, las mismas serán resueltas en bloque, como a renglón seguido se expone.

El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 establece que los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación, para la adquisición o el mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales y que lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Para efectos de la adquisición y mantenimiento de los predios adquiridos con los recursos provenientes del referido artículo, es oportuno indicar, que mediante el Decreto 1007 de 2018<sup>3</sup>, el Gobierno Nacional reglamentó los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos de que trata el Decreto-Ley 870 de 2017<sup>4</sup> y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993. Sobre el citado Decreto 1007 de 2018, modificadorio del Decreto 1076 de 2015, corresponde indicar que a la fecha se encuentra vigente, hasta tanto sea expedida la reglamentación que bien corresponda, con base en las modificaciones realizadas por el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023.

En este marco de ideas, corresponde indicar que con fundamento en lo contemplado en los artículos 108 y 111 de la ley 99 de 1993, el mencionado Decreto 1007 de 2018, determina lo siguiente:


**“Artículo 2.2.9.8.4.1. Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.** Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1% de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios”.

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

<sup>4</sup> Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Respecto a la adquisición de predios adquiridos con recursos del artículo 111 de la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>, modificado por el referido Decreto 1007 de 2018, establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.9.8.4.2. Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente.*

*(...)”*

**De tal forma que, el procedimiento para la adquisición de predios, se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente; Ley la cual establece en sus artículos 58 y siguientes, los requisitos para determinar los motivos de utilidad pública y los procedimientos para realizar la adquisición de bienes inmuebles necesarios para tal fin,** y para estos efectos, es oportuno indicar que el artículo 245<sup>6</sup> de la ley 1450 de 2011, actualmente vigente, toda vez que no ha sido derogado expresamente por las Leyes 1753 de 2015, 1955 de 2019 y 2294 de 2023, regula lo relacionado con el saneamiento por motivos de utilidad pública. En este último sentido, es oportuno mencionar que el referido artículo 245 determina que, la adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, como es el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, *“(...) gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. (...)”*.

Ahora bien, para la adquisición de inmuebles, el numeral 3 del párrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012<sup>7</sup>, establece que el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar la “Enajenación y compraventa de bienes inmuebles”.

En apoyo a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 9 de 1989<sup>8</sup> dispone que *“Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa...”*

Y el párrafo del artículo 2.2.9.8.4.1 del Decreto 1076 de 2015, señala la obligación que tienen las entidades territoriales de incluir los recursos para la adquisición de los predios que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Por otra parte, el párrafo 4 del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley el artículo 3 de la Ley 2320 de 2023, establece lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 4o.** *Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo”.*


De tal forma que, la Ley autoriza a que los municipios hagan uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el citado artículo.

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

<sup>7</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En este último sentido, es oportuno traer a colación lo contemplado por el artículo 2.2.9.8.2.7 del Decreto 1007 de 2018, reglamenta lo relacionado con la inversión de recursos que pueden realizar los municipios en áreas y ecosistemas estratégicos localizados fuera de la jurisdicción:

**“Artículo 2.2.9.8.2.7. Inversión de recursos en áreas y ecosistemas estratégicos localizados fuera de la jurisdicción.**  
Las entidades territoriales, autoridades ambientales y otras entidades públicas podrán invertir recursos por fuera de su jurisdicción, siempre que el área seleccionada **para la adquisición, mantenimiento** o pago por servicios ambientales sea considerada estratégica para la conservación de los servicios ambientales de los cuales se beneficia su respectiva jurisdicción.

*Estas entidades adelantarán las inversiones preferiblemente en coordinación y en cofinanciación para articular la intervención en el territorio y lograr mayores economías de escala y eficiencia en la conservación de los servicios ambientales en las áreas y ecosistemas estratégicos.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, con los recursos provenientes de que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, las entidades públicas, también podrán adquirir predios o áreas ubicadas fuera de su jurisdicción, siempre que el área o el predio a adquirir sea considerado estratégico para la conservación de los servicios ambientales de los cuales se beneficia su respectiva jurisdicción, y se recuerda que la adquisición del predio por parte de la entidad pública, gozará del saneamiento automático, con base en lo establecido en el referido artículo 245 de la Ley 1450 de 2011.

En concordancia con lo anterior, se considera viable que un municipio adquiera predios o áreas ubicadas en otro municipio, acudiendo a la expropiación administrativa, siempre y cuando se cumplan con los requisitos definidos en la ley, como son, entre otros, que se establezcan los motivos de utilidad pública y se cumpla con el procedimiento definido para tal fin, que el Concejo Municipal o Distrital autorice al alcalde efectuar la compra y/o expropiación del inmueble, que se incluyan los recursos para la adquisición de los predios que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin; lo anterior, sin perjuicio de que se constituya un mecanismo de colaboración, cooperación y coordinación y se adopten las decisiones a que haya lugar, entre dos municipios, cuando ambos sean beneficiarios de los servicios ambientales que el inmueble o área presta.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo concluido anteriormente.

El presente concepto se expide a solicitud del señor **JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA** y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales  
Revisó: Emma Judith Salamanca Guaque – Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales